

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA
PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS
TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS
DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 3.

Artículo 3.

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana,

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados ya condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física) a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de vehículos, aprobado por R.D 2822/1998 de 23 de diciembre.

Asimismo estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igualo superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en este apartado no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de su beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Respecto de la exención prevista en el párrafo 2 de este apartado el interesado deberá aportar:

1. fotocopia del certificado de minusvalía emitido por el órgano competente.
 2. fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
 3. declaración relativa a la titularidad, uso del vehículo y no disfrute de exención por otro vehículo
- g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Con carácter general, el efecto de la concesión de estas exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante si se solicita antes de que se apruebe el padrón, se concederá si en la fecha de devengo del impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las Modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Modificación en el BOC entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2004 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.